

RADICADO	05001310301720210042700 (02)
TRÁMITE	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	GLORIA INÉS BARRAGÁN HERRERA C.C. 43.609.312
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO PEREA LENIS C.C. 71.931.882 COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S. – COOTRARS Nit 800202877-5
AUTO	Rechaza demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, notificada por estados del 03 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos. Dentro del término, la apoderada de la demandante pretende subsanar los mismos:

“3. Aportar el historial actualizado del vehículo de placas TSG303, expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín – Antioquia donde se encuentra matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 ídem, porque en el acompañado (archivo 03, fl. 314) no se informa la dirección de notificación del propietario.”

Se advierte que este requisito no se cumplió.

“8. Indicará el porcentaje tomando en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro, en tanto apenas se está solicitando la práctica de dictamen pericial.”

Si bien en el memorial que subsana requisitos (archivo 06, fl. 5) indicó que: *“Para la liquidación del lucro cesante **se toma como porcentaje de pérdida de capacidad laboral, un 50%** y este sirva para liquidar el lucro tomando como tiempo la expectativa de vida de la lesionada según la resolución 0110 de 2014 la esperanza de vida de la lesionada es de 36.6 años más, equivalente a 439.2 meses. Dentro del proceso con el dictamen pericial que rinda la Junta regional de Calificación de Invalidez, a favor del amparado por pobre; se podrá constatar la liquidación que aquí se presenta. Atendiendo en este momento procesal al artículo 229 constitucional.”* (negrilla fuera de texto). Lo cierto es que en ninguno de los hechos de la demanda se indica ese porcentaje, ni si quiera se afirma que ha tenido una pérdida de capacidad laboral, pues solamente se dice que *“no ha podido volver a conseguir empleo.”*, pese a que sí solicita en la pretensión segunda una condena por lucro cesante.

Así, entonces, no se cumplió con el requisito de relatar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 *ejusdem*.

También es apropiado decir que tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral 6 del auto inadmisorio, porque en la elaboración del juramento estimatorio, no

se discriminó que la pérdida de capacidad laboral de la demandante era del 50%, conforme lo establece el artículo 206 *ibidem*.

Estas falencias impiden tener prueba del monto de la indemnización pretendida en esta demanda, y el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, pues con tan mayúsculos vacíos no se advierte viable la formulación objeciones al juramento, además de desconocer lo preceptuado en el artículo 206 del C. G del P.: “...Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.”

Finalmente, y aunque no es causal de inadmisión, la parte actora tampoco indicó la institución pública que cuenta con médico evaluador de pérdida de capacidad laboral, pues como se anteló en el auto inadmisorio, la Junta Regional de Calificación de Invalidez es una entidad privada.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **16 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**112**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f38f8cbe5a3204226990dc29a939e85b0c584b5570e77110a08835a253c362**

Documento generado en 15/12/2021 08:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>